



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 002-2019-GORE-ICA/GRINF

Ica, 12 de Febrero del 2019.

VISTO: El Informe Legal N° 006-2019-AL-MBS-GRINF/GORE.ICA, de fecha 11 de febrero del 2019; Visto el recurso de Apelación incoado por don Marcelino Fuentes De la Cruz contra la Resolución Directoral Regional N° 915-2018-GORE-ICA/DRTC, de fecha 21.11.2018, presentado ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica y elevado a través de la Nota N° 004-2019-GORE.ICA/DRTC, de fecha 15.01.2019 con todos sus antecedentes respectivos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme se aprecia de los actuados, es materia de la alzada a esta Gerencia Regional de Infraestructura el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 915-2018-GORE-ICA/DRTC, de fecha 21.11.2018 y notificada al recurrente don Marcelo Fuentes De La Cruz con fecha 09.01.2019. En el citado impugnativo el emplazante aduce que la recurrida resolución contraviene la Constitución, la ley y le ocasiona graves perjuicios de carácter moral, social, familiar y económico, por lo que el Superior en grado reformándolo declare Nulo y/o lo revoque y se disponga otorgar a su favor la entrega Económica dispuesta por Ley por única vez de conformidad a lo normado en la Octogésima Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 30372 y Centésima Cuarta Disposición Complementaria de la Ley 30693 respectivamente.

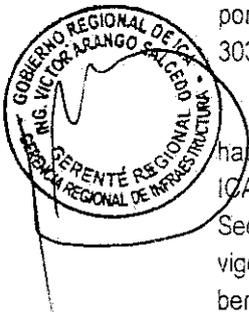
Dentro de los fundamentos con que se emite la Resolución impugnada se tiene: que al haber cesado el recurrente en abril del 2017 a través de la Resolución Directoral Regional N° 254-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 10.04.2017 por límite de edad y de conformidad con la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 no establece –ni dispone- la entrega de diez (10) remuneraciones mínimas vigentes al momento del cese, por lo que en mérito a dicho motivo es improcedente la solicitado y que dicho beneficio fue aplicable en el año 2016 dispuesta -expresamente- por Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016.

Dicho ello, corresponde analizar el presente y para tal fin debemos acudir a lo previsto por el T.U.O de la Ley 27444 en su artículo 215° numerales 215.1 y 215.2 lo siguiente:

215.1. *Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

215.2. *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.*

Ahora bien, concretamente respeto al recurso de apelación el Artículo 218° del citado cuerpo legal dice: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió*



el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". El recurso se encuentra presentado dentro del plazo legalmente establecido y cumple mínimamente con los requisitos previstos por el artículo 122° del T.U.O de la Ley 27444, por lo que bien merece su trámite hasta su resolución definitiva de segunda instancia y la misma que deberá ser notificada al recurrente en su domicilio habitual señalado sin perjuicio de hacerlo en su domicilio procesal indicado.

Visto los argumentos plasmados en la apelación éstos son netamente de orden jurídico y tal como se resumió en considerando anterior, según el apelante la resolución contraviene la Constitución, la ley y le ocasiona graves perjuicios de carácter moral, social, familiar y económico, por lo que el Superior en grado reformándolo declare Nulo y/o lo revoque y se disponga otorgar a su favor la entrega Económica dispuesta por Ley por única vez de conformidad a lo normado en la Octogésima Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 30372 y Centésima Cuarta Disposición Complementaria de la Ley 30693 respectivamente.

Las Leyes N° 30372 y 30693 de Presupuesto del Sector Público de los años 2016 y 2018 previsto en su Octogésima Novena Disposición Complementaria y Centésima Cuarta Disposición Complementaria respectivamente dicen: *"Dispónese que a los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 de la citada norma, les corresponda el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, se les otorgará, en el año fiscal 2016, (También 2018) una entrega económica por única vez equivalente a diez (10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese. La presente disposición queda exonerada de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley. El financiamiento de la medida se efectuará con cargo al presupuesto de cada entidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal".*

Como se podrá apreciar, los dispositivos que invoca el recurrente, corresponden a ejercicios fiscales 2016 y 2018 respectivamente, más no a Ley de Presupuesto del ejercicio fiscal 2017 que sería en buena cuenta bajo el amparo de dicho dispositivo legal que tendría que haber efectuado su petitorio ya que las normas citadas tienen efecto y vigencia únicamente para el ejercicio fiscal correspondiente; la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2017 no prevé la entrega o disposición invocada de manera que si no prevé, mal haríase en darse u otorgarse la pretensión incoada por el apelante, de modo que la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 915-2018-GORE-ICA/DRTC de fecha 21.11.2018 ha sido dada teniendo en cuenta esas precisiones, por lo que deberá ser ratificada y confirmada en todos sus extremos

Que, las Gerencias Regionales resuelven los aspectos Administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas de conformidad a los documentos de Gestión vigentes y en mérito a los considerandos precedentes; por lo que estando a ello y a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y Resolución Gerencial General Regional N° 0042-2019-GORE-ICA/GGR y a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación propuesto por don Marcelino Fuentes De La Cruz contra la Resolución Directoral Regional N° 915-2018-GORE-ICA/DRTC, en mérito a los fundamentos plasmados en la parte considerativa de la presente resolución; por consiguiente, se CONFIRMA en todos sus extremos la resolución citada, y devuélvase el expediente a la Dirección Regional de origen.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y a las demás Áreas pertinentes para conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. VICTOR ARANGO SALCEDO
GERENTE REGIONAL